

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO SIETE  
VALENCIA

AUTOS 508/2019

RECONOCIMIENTO DE DERECHO

SENTENCIA N.º 299/2021

Valencia, 17 de junio de 2021.

V I S T O S por Juan Peña Osorio, Magistrado Juez de este Juzgado, los presentes autos seguidos a instancia de [REDACTED], asistido por el letrado ALBERTO GÓMEZ FERRANDIS, contra el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, representado por el letrado ALEJANDRO RUBIO LÓPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado la demanda presentada por la parte actora y previa admisión a trámite se verificó el señalamiento para la celebración de juicio oral, en cuya fecha comparecieron las partes,

haciendo alegaciones que refleja el acta, con práctica de prueba, quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Elevadas sus conclusiones a definitivas, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente expediente se han observado las normas de procedimiento laboral.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El trabajador demandante, [REDACTED], presta servicios, a tiempo parcial, para AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, en el centro de trabajo del polideportivo municipal, desde el día 5.10.2015, con categoría profesional de instructor de actividades deportivas (monitor de zumba) y salario bruto anual con prorrata de pagas extras de 6.301 euros.

SEGUNDO.- Viene prestando dichos servicios, durante cada curso anual, desde el día 5.10.2015 hasta la actualidad.

A tal fin las partes vienen suscribiendo para cada curso anual un contrato de trabajo de duración determinada (para obra o servicio determinado), a tiempo parcial, cubriendo los siguientes periodos de tiempo: 5.10.15-30.6.16; 3.10.16-30.6.17; 2.10.17-30.6.18; 1.10.18-10.6.19; 1.10.19-30.6.20; y 2.11.20-30.6.21.

TERCERO.- El actor presentó demanda en fecha 25.6.2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se ha relacionado resultan de la apreciación conjunta de la prueba practicada, documental (en especial el expediente administrativo), no habiendo existido controversia sobre los mismos, siendo la cuestión objeto del proceso de naturaleza eminentemente jurídica.

SEGUNDO.- Solicita el demandante que se dicte sentencia en virtud de la cual se le reconozca como trabajador indefinido del AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT desde el día 5.10.2015. Éste se opuso a dicha calificación.

No fue controvertida la circunstancia de que el demandante viene prestando servicios, para AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, en el centro de trabajo del polideportivo municipal, desde el día 5.10.2015, con categoría profesional de instructor de actividades deportivas (monitor de zumba), tras haber suscrito para cada curso un contrato temporal para obra o servicio determinado.

Los servicios contratados se incardinan dentro de las competencias propias del Ayuntamiento, una de las cuales es la promoción de la ocupación del tiempo libre o la promoción de la cultura (v. art. 25.2 l) y m) LBRL).

Por tanto, no aparece ya como una actividad que responda a una necesidad meramente temporal que tuviera autonomía y sustantividad propia tal que permitiera la modalidad de contratación temporal de obra o servicio determinado (v. art. 15.1.a) ET), que es la que ha venido siendo utilizada por la entidad demandada con el trabajador demandante.

Dicha utilización de la contratación temporal para un supuesto que no es el previsto legalmente (pues no responde a una necesidad temporal) es contraria a la estabilidad en el empleo e integra por tanto un fraude de ley que implica que opere la presunción legalmente establecida, con carácter imperativo, en el sentido de que se trata de un contrato celebrado por tiempo indefinido (art. 15.3 ET).

En virtud de dicha contratación temporal, el Ayuntamiento podía subvenir a las necesidades normales derivadas de la prestación de un servicio de su competencia cual es el de la promoción de la ocupación del tiempo libre o de la cultura, que se había concretado respecto de los cursos de zumba ya como una actividad normal dentro de las desarrolladas por dicha entidad.

Procede, pues, por razón de la vulneración de una norma legal de carácter imperativo (que autoriza sólo en supuestos estrictamente delimitados la contratación temporal para obra o servicio determinado), que la demanda haya de ser estimada, pero en el sentido de declararse que el demandante es trabajador indefinido “no fijo”; obedeciendo la referida cualidad de “no fijo” a que, propiamente, el carácter de “fijo”, respecto de las entidades públicas, viene ligado indisolublemente a procedimientos públicos de contratación de personal “fijo” de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad (v. art. 103.3 CE), que obviamente no se ha seguido respecto del demandante, para el que se

siguieron procedimientos de contratación como personal meramente “temporal”, sin que mediara oferta pública para personal fijo.

Por otra parte, ha de añadirse, al carácter de indefinido no fijo del trabajador demandante, la cualidad de “discontinuo”, pues los trabajos, si bien se reiteraban todos los cursos desde el año 2015, no se iniciaban en las mismas fechas (v. art. 15.8 ET).

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación (artículo 191 LJS).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Se declara que el demandante, [REDACTED], es trabajador “indefinido no fijo discontinuo” del AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, desde el día 5.10.2015.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la **SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Es requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.